

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de Cádiz ha negado al Juez de primera instancia del distrito de Santiago de Jerez de la Frontera la autorización solicitada para procesar al Guardia municipal José Garrido, resulta:

Que instruida causa criminal contra Juan Rodríguez Fernandez por lesiones a Juan Cansino, apareció que el guardia municipal José Garrido dió un sablazo a Rodríguez, causándole una lesión en la mano derecha:

Que tanto el guardia municipal como Juan Cansino declararon que Rodríguez Fernandez no dejó de acometer a Cansino, a pesar de las intimaciones, que le hizo el expresado guardia, y que entonces este hirió a Rodríguez Fernandez de la manera expuesta:

Que esta declaración fué confirmada aunque indirectamente por el mismo Rodríguez Fernandez, al confesar que cuando reñía con Cansino un guardia municipal le mandó que soltase la navaja, y como no le obedeciese, el mismo guardia dió un golpe con el sable al declarante:

Que el Juez de primera instancia de Jerez de la Frontera, de conformidad con el Promotor fiscal, sobreseyó la presente causa en cuanto al guardia municipal de que se trata, providencia que fué revocada por la Audiencia territorial de Sevilla:

Que en su consecuencia el expre-

sado Juez, siguiendo el dictamen del Promotor fiscal, solicitó la competente autorización para procesar al guardia municipal José Garrido, y el Gobernador de Cádiz la denegó, por haber obrado aquel en el hecho que se le imputa en cumplimiento de un deber:

Visto el párrafo 11 del art. 8.º del Código penal, según el cual está exento de responsabilidad el que obra en el cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando:

1.º Que el guardia municipal José Garrido al herir con el sable a Juan Rodríguez no hizo mas que llenar el deber que tenía como agente de la Administración, de evitar que aquel golpease a Juan Cansino:

2.º Que si empleó el arma de que se ha hecho mérito fué porque no pudo disponer de otro medio racional para evitar que Rodríguez Fernandez continuase acometiendo al herido:

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio a doce de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.— Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta del 16 de Octubre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ferro-carriles.—Estudios y construcción.

Excmo. Sr.: En vista de la demanda presentada contra las Reales

órdenes de 18 de Diciembre de 1865 y 3 de Febrero del año actual, dictadas con relación al expediente de estudios de un ferro-carril de Córdoba a Espiel y Belmez, la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sección de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que se acompaña copia, presentada el día 1.º de Julio último por el Dr. D. Fernando de Madrazo, en nombre de D. Hipólito García y Ladron de Guevera, Conde de Sta. Olalla, como uno de los socios de la Compañía explotadora del camino de hierro de Belmez y Espiel, titulada Volney, Carrasco y Compañía, contra las dos Reales órdenes expedidas por ese Ministerio en 18 Diciembre de 1865 y 3 de Febrero de 1866, trasladadas en la misma fecha respectivas a los Sres. Volney, Carrasco y compañía, relativamente a la autorización concedida para los estudios de un ferro-carril.

Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven:

Que D. Próspero Volney obtuvo por Real orden de 23 de Abril de 1855 la competente autorización para hacer los estudios y formar el proyecto de un ferro-carril que desde Belmez y Espiel fuera a empalmar con la línea de Córdoba a Sevilla, en el supuesto de que tal autorización, que se concedió por término de nueve meses, no le daba derecho alguno a la consecución del expresado ferro-carril ni a la indemnización de los gastos que le ocasionasen los estudios, y que por otra Real orden de 21 de Noviembre siguiente se autorizó al propio interesado para estudiar una línea de ferro-carril que partiendo de la cuenca de Belmez y Espiel enlazase cerca de Almadén con la línea de Ciudad-Real a Badajoz:

Que practicados los estudios y formado el proyecto, los presentó el interesado en el año de 1857, pidiendo que fuesen examinados y se le otorgara la concesión definitiva; disponiendo en su virtud la Dirección general del ramo que se remitieran los planos al Ingeniero de la provincia de Córdoba para su examen y confrontación con el terreno, lo que empezó a realizarse aportando fondos al efecto al empresario:

Que esta operación tuvo bastantes interrupciones, hasta que en 31 de Mayo de 1863 acordó la expresada Dirección que se suspendieran los trabajos de confrontación en atención a que se hacían inútiles después de la promulgación en 24 del mismo mes de una ley autorizando al Gobierno para otorgar la concesión de dos ferro-carriles que, con arreglo a determinados planos, enlazasen Belmez con Córdoba y con la línea de Badajoz; por lo que protestaron los interesados en el referido proyecto, así como protestaron mas adelante cuando tuvieron noticia de la subasta que iba a celebrarse de un ferro-carril en la misma línea, elevando a ese Ministerio en 28 de Marzo de 1865 en que pidieron que la indicada subasta no menoscabase los derechos que los recurrentes tenían legítimamente adquiridos:

Que en su vista, y de acuerdo con lo informado por la Dirección general y Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se expidió la referida Real orden de 18 de Diciembre de 1865, por la cual se declaró:

1.º Que se desestimaba la instancia de los reclamantes.

2.º Que esto no obstante, si creían útil para sus intereses particulares proseguir las operaciones de confrontación y examen de su proyecto, verificasen el correspondiente depósito en el preciso é improrogable

término de 25 días, á contar desde la fecha de esta resolucian, y caso contrario pasasen á recoger el mencionado proyecto; en la inteligencia de que trascurrido el plazo señalado cesaba toda responsabilidad por parte de la Administracion, quedando los interesados sin derecho á reclamar daños y perjuicios.

3.º Que se pasase á los interesados copia de las cuentas de gastos invertidos que remitió el Ingeniero encargado de la confrontacion.

Y 4.º Que se reclamase del Ingeniero la copia del proyecto que habia sacado para las referidas operaciones.

Que instruidos Volney y compañía, recurrieron nuevamente en solicitud de que el plazo de los mencionados 25 días no empezara á contarse respecto á los recurrentes, puesto que protestaban alzarse por la via contenciosa de la expresada Real orden, y en su consecuencia se dictó otra en 3 de Febrero último por la que se dispuso estar y pasar por lo resuelto en la citada Real orden de 18 de Diciembre de 1865, entendiéndose que el plazo que se señaló para retirar el proyecto y hacer el depósito empezó á contarse desde la fecha en que se comunicó á los recurrentes la indicada resolucian, por lo que han recurrido á la via contenciosa contra ambas Reales resoluciones en la presente demanda.

Vistos el art. 3.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1863 concediendo un plazo para la presentacion de demandas contra las Reales resoluciones dictadas por el Ministerio de Hacienda, y el art. 14 del Real decreto de 20 de Junio de 1858 que hace extensivas estas prescripciones á los demás Ministerios:

Considerando que la concesion para los estudios del ferro-carril de que se trata en el recurso actual fué otorgada en favor de D. Próspero Volney, por quien se habia solicitado; y aunque en instancias posteriores de esta parte y en comunicaciones oficiales que se han dirigido á la misma se la llama Sociedad con la razon social de Volney, Carrasco y compañía, en su nombre y concepto de uno de sus socios gestiona por la presente demanda D. Hipólito García Carrasco, Conde de Santa Olalla, no aparece en el expediente escritura ni documento alguno bastante á justificar la existencia de tal Sociedad, careciendo por lo tanto de personalidad el actual demandante, como gestor de la expresada Compañía:

Considerando además que aun habiendo existido la Sociedad, hay presuncion de que ha caducado por las indicaciones hechas en la súplica de la demanda acerca del fallecimiento de Volney, no pudiendo por lo tanto gestionar en su nombre el demandante sin el competente poder que justifique esta representacion;

La seccion opina que no precede por ahora la admision de esta demanda.»

Y habiendo resuelto S. M. la reina (Q. D. G.) de acuerdo con el preinserto dictámen, lo participo á V. E. de su Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E: muchos años.—Madrid 7 de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Orovio.

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 16 de Octubre.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado don Carlos Llauder, en representacion de don Antonio Fernando Saenz, demandante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion, demandada; sobre revocacion de la Real orden de 13 de Junio de 1865, que desestimó la instancia de Saenz en solicitud de que se rescindiera el contrato de venta, ó se le indemnizara por la falta de fanegas que resultaron respecto de las que se anunciaron para la subasta, en las dehesas Remondo é Isla Quemada que habia comprado, procedentes de los Propios de Medellin, en la provincia de Badajoz:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que don Antonio Fernando Saenz y don Juan Torre Isunza, vecinos de don Benito, en la indicada provincia, acudieron en 28 de Febrero de 1862, como dueños de las dehesas denominadas Remondo é Isla Quemada, á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, en solicitud de que se anulara la venta de esas fincas ó se les indemnizara de los perjuicios ocasionados con motivo de no tener las dehesas expresadas la cabida con que fueron rematadas:

Que instruido el oportuno expediente por orden de la misma Direccion, aparece de él, así como de los de tasacion y subasta que se unieron:

Que los peritos nombrados para hacer la medicion y tasacion de las dehesas denominadas Remondo é Isla Quemada, de la procedencia indicada, expresaron que la primera tenia una extension de 225 fanegas superficiales, y la segunda 165 fanegas; y como no estuvieran conformes respec-

to á si se enajenarian en un lote cada una de las dehesas ó divididas en pequeñas suertes, se nombró por el Gobernador un tercer perito en discordia, segun previene el art. 105 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1865, quien al efectuar la mensura parcial de cada una de las porciones en que segun su opinion habria de dividirse la dehesa Remondo, encontró que esta tenia 129 fanegas, y manifestó que la mayor extension que se le habia dado en la primera medicion deberia consistir en una equivocacion involuntaria, ó en haber incluido cierto terreno que se encontraba situado entre el camino de Miajadas y el rio Guadiana, y que la dehesa Isla Quemada tenia un perímetro de 158 fanegas y media:

Que la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, á la que se remitió el expediente, con informe de la Administracion del ramo y Comision de Ventas de la provincia, mandó que se vendiese la dehesa Remondo por la totalidad de las 225 fanegas de superficie, toda vez que esta extension no era excesiva atendida la mala calidad del terreno:

Que en su consecuencia se procedió, por una parte á la insercion del anuncio de venta de ambas dehesas en lote separado en el *Boletín oficial de Ventas* de la provincia, con la misma extension expresada por los peritos en la primera medicion, determinando los linderos de cada una de las fincas, siendo el de la dehesa Remondo por la parte del Este el camino de Miajadas, y la capitalizacion de las mismas fincas segun sus rentas; y por otra á la subasta de ellas, que tuvo lugar con todas las solemnidades y requisitos legales el dia 26 de Mayo de 1859:

Que por consecuencia de la solicitud de que se ha hecho mérito de Saenz y Torre Isunza, se practicó otra nueva medicion con asistencia de uno de los peritos que hicieron la primera, y resultó que las dehesas Remondo é Isla Quemada tenian una superficie con corta diferencia igual á la que se ha referido por resultado de la segunda medicion; manifestándose en el mismo acto por el perito que hizo la primera de las referidas mediciones, que la diferencia que aparecia de menos en esta operacion en la dehesa Remondo era efecto de una equivocacion involuntaria ocasionada por fuerza mayor; y como apareciese de tales mediciones que faltaba á la dehesa Remondo 99 fanegas, y 8 á la Isla Quemada para el completo de las que se marcaban en el anuncio, se elevó el expediente á la Superioridad con los informes de las dependencias del ramo de la provincia, y en su virtud la Junta superior de Ventas, en sesion de 7 de Enero de 1864, acordó que no procedia ni la nulidad ni la indemnizacion del contrato, por entenderse las ventas hechas como

cuerpos ciertos, mediante haberse realizado con linderos determinados y con anterioridad á la Real orden de 10 de Abril de 1861; y así se resolvió, de conformidad con la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, por la Real orden de 13 de Junio de 1864:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Carlos Llauder, en representacion de D. Antonio Fernando Saenz, con la pretension de que se revoque la precitada Real orden de 13 de Junio de 1864, y se declare que su representado tiene derecho á la indemnizacion correspondiente á la menor extension que resultó en las dehesas Remondo é Isla Quemada de la cabida con que fueron ofrecidas en el anuncio de su venta:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden por la misma reclamada:

Vista la Real orden de 10 de Abril de 1861 y los Reales decretos-sentencias de 27 de Enero de 1863 y 15 de Julio de 1864:

Considerando que de la diligencia practicada por el perito agrónomo nombrado para dirimir la discordia ocurrida entre los que hicieron la primera tasacion de las dehesas, objeto de este pleito, acerca de si debian venderse en un solo lote cada una de ellas, ó divididas en pequeñas suertes; resulta que si bien la extension atribuida por aquel á la dehesa Remondo se limitó á 129 fanegas, expresando que sin duda se padeció una equivocacion involuntaria al considerarla con mayor número, añadió que tal vez consistiria la diferencia en que hubiesen incluido cierto terreno que se encontraba situado entre el camino de Majadas y el rio Guadiana:

Considerando que á la dehesa Remondo se le dió por lindero para la subasta por la parte del E. el camino de Miajadas, lo cual persuade de que efectivamente se comprendió en ella el expresado terreno; y en este caso no existe la diferencia de extension que aquel perito suponía, segun se deduce de su misma manifestacion:

Considerando, por otra parte, que la venta de la dehesa Remondo é Isla Quemada debe reputarse hecha á cuerpo cierto, porque no se fijó el valor de cada fanega de tierra, sino el de la totalidad de cada finca, designándola por sus linderos, tomando en cuenta la renta y capitalizándola por las bases preestablecidas:

Considerando que la Real orden de 10 de Abril de 1861 solo debe aplicarse á las enajenaciones posteriores á su fecha, ó lo que es igual, á los casos que pudieran ocurrir en lo sucesivo, segun en la misma se expresó, y que esta es la inteligencia que se le ha dado por el Consejo de Estado en repetidas decisiones poste-

riores respecto de ventas, en las que el calificarlas como hechas á cuerpo cierto ocasionaba grave perjuicio al Estado;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. José Caveda, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Mo-desto la Fuente, don Juan Chinchilla, D. Antero de Echarri, D. Francisco de Cárdenas y don Pablo Gimenez de Palacio.

Vengo en confirmar la Real orden reclamada, absolviendo de la demanda á la Administración.

Dado en Zaráuz á diez y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general de Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 13 de Setiembre de 1866.—Pedro de Madrazo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Setiembre de 1866, en los autos de competencia pendientes ante Nos entre el Juzgado de la Comandancia de Marina de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de la misma ciudad, acerca del conocimiento de la causa formada contra los matriculados de marina Juan García Carmona, Joaquín García Nieto, Antonio García Cintas, Pedro Carmona Leal, Manuel García Cintas, Antonio Hernández Lopez y Juan García Nieto, por desacato y atentado contra el Alcalde pedáneo de la Cañada de San Urbano, extramuros de la expresada ciudad.

Resultando que á consecuencia de parte dado al mismo Alcalde pedáneo en la mañana del 29 de Enero último, de que un desconocido estaba insultando y amenazando á Josefa de Ubeda y profiriendo blasfemias, y al proceder á la averiguación del autor de estos hechos, encontró á Juan García Carmona y consortes que se hallaban en una taberna del mismo barrio, los cuales después de producir un alboroto desobedecieron la orden de dicho Alcalde pedáneo, que les intimó se retirasen y le acometieron algunos de ellos con las facas que llevaban, pronunciando expresiones injuriosas á su autoridad y arrojando

pedras á los vecinos que llamó en su auxilio:

Resultando que instruida sumaria por el Juez de primera instancia en averiguación de los relacionados hechos, el Juzgado de Marina después de ciertas actuaciones, requirió de inhibición al primero, fundado en que el cargo contra los procesados era el de atentado, resistencia y desobediencia al Alcalde pedáneo, cuyo acto no constituía desacato á la autoridad, porque tal delito solo tiene lugar respecto de aquellos que ejercen jurisdicción y administran justicia y dicho Alcalde no es mas que un agente de la Autoridad: que el delito de atentado no fué de los exceptuados por Real decreto de 9 de Febrero de 1793, y que con posteridad en Real orden de 21 de Noviembre de 1816 se declaró no surtía desfuerzo á favor de la jurisdicción Real ordinaria:

Resultando que el Juez de primera instancia se negó á la inhibición, y alega para sostener su competencia, que no se trata de un simple atentado cometido contra un agente de la autoridad en el ejercicio de sus funciones, sino de un atentado grave, de una resistencia violenta hecha á mano armada por alguno de los procesados contra el Alcalde pedáneo: que estos ejercen funciones judiciales permanentes, teniendo por lo mismo el carácter de justicias: que la desobediencia y atentado contra la justicia en el ejercicio de su cargo causan desacato, y quedan desautorizados los que de palabra ú obra desacaten á la Autoridad, según lo fijó y determinó este Tribunal Supremo en sentencia de 30 de Agosto de 1862 y lo determinan la ley 9.ª, tít. 10, libro 12 de la Novísima Recopilación y Real orden de 8 de Abril de 1831;

Y resultando que para la resolución de la contienda jurisdiccional, ambos Juzgados remitieron sus respectivas actuaciones á este Tribunal Supremo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Teodoro Moreno:

Considerando que los Alcaldes pedáneos no son meramente agentes administrativos, pues aunque delegados de los Alcaldes, desempeñan en su respectiva localidad las atribuciones que le confiere el art. 92 del reglamento de 16 de Setiembre de 1845, dictado para la ejecución de la ley de Ayuntamientos.

Considerando que en este concepto están aquellos llamados á ejercer en su propia demarcación cierta clase de funciones de índole judicial y por consiguiente se hallan investidos, como los Alcaldes, del carácter de *Justicia*, en todos aquellos actos en que de una manera clara y terminante no resulte que desempeñan atribuciones administrativas:

Considerando que lejos de constar así en el caso presente, aparece por el

contrario que la agrecion y desacato contra el Alcalde pedáneo de la Cañada de San Urbano tuvieron lugar con motivo de proceder á la averiguación del autor de ciertos hechos justiciables, que le habían sido denunciados:

Considerando que según la ley todo desacato cometido contra la Justicia causa desfuerzo y deja sujeto á ella al que la cometa, por privilegio que sea, como está declarado por regla general en Real orden de 8 de Abril de 1831:

Y considerando que esta disposición, atendida la época en que se dictó, tiene fuerza de ley y es derogatoria de las anteriores dictadas en sentido contrario, según lo establecido por la jurisprudencia constante de este Supremo Tribunal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de Almería, á quien se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Colección legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Pedro Gómez de Hermosa.—Mauricio García.—Teodoro Moreno.

Publicacion.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo señor don Teodoro Moreno, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 6 de Setiembre de 1866.—Francisco Valdés.

(*Gaceta del 14 de Setiembre.*)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Córdoba.

Núm. 1977.

Sección de Fomento.—Minas.

D. Diego de Raya, vecino de esta capital, de profesión farmacéutico, de 66 años de edad, habitante en la calle del Poyo, núm. 23, por sí y á nombre de don Juan Gonin, residente en esta ciudad, ha presentado á las tres de la tarde del día de hoy una solicitud de registro de una pertenencia de la mina titulada *Descuidada*, de mineral de carbon, sita en la Cruz de la Ballesta, terreno inculto del común de vecinos, término de Espiel; lindante á N. cumbre del cerro de la Solana de la Cruz de la Ballesta y camino viejo de Nava-fria, á E. pertenencias de la mina *Trapisondas* y

dehesa de los Puerros, á S. umbría del cerro Cabello y tierras de los herederos de Andrés Alcaide, y á O. con el camino de los Puerros y minas *La Cruz* y *Vicenta*, cuyo mineral se halla al descubierto en labores antiguas.

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida un pozo relacionado con el ángulo del puente que está sobre el arroyo de Majada-honda en dirección 200°, ó sea á S. 20° O., y á 25,20 metros de distancia; desde él se medirán 83,59 metros en dirección N. magnético; desde este punto, que será una estaca auxiliar, se medirán 47 metros en dirección O., fijándose la primera estaca; desde ella se medirán 203,77 metros, y se colocará la segunda; desde esta en dirección S, se medirán 501,54 metros, y será el sitio de la tercera; desde esta, formando un ángulo de 90°, ó sea en dirección O., se medirán 250,77 metros, y se colocará la cuarta; desde la cual se dirigirá una visual en dirección N. á la primera estaca, y se medirán 501,54 metros, quedando formado el rectángulo de la pertenencia que se pretende.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de trece escudos doscientas veinticinco milésimas como complemento del depósito de treinta escudos que están exigidos, pues se trata de la mina de igual nombre, que, denunciada por don Segundo Ceregueti, cedente de dichos individuos, ha sido caducada por el Consejo de Estado.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas, por decreto de hoy, he dispuesto la admisión de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo 23 de la ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 15 de Octubre de 1866.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1978.

Por la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías se dijo á este Gobierno con fecha 8 del actual, lo que copio:

«En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Antonia Batllé y Escodé, hija de don José, miliciano nacional de Reus, muerto en el campo de honor.

Lo participa á V. S. esta Dirección á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demás periódicos de esa provincia, para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para los efectos que se previenen.

Córdoba 17 de Octubre de 1866.
—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1971.

Instituto provincial de 2.ª enseñanza de Córdoba.

Por acuerdo de la Excm. Diputación provincial se anuncia la subasta para el arrendamiento por tres años del cortijo del Alcaide, propio de este Instituto, situado á la margen derecha del Guadalquivir, con 182 fanegas de tercio, bajo el tipo de 25,010 reales que renta en la actualidad, sin perjuicio de oír las proposiciones que se hagan por menor cantidad.

La subasta se verificará en este Instituto á las doce del día 23 del corriente, bajo el pliego de condiciones comunes de esta clase de contratos que estará de manifiesto en la Secretaría y la particular siguiente.

La Excm. Diputación provincial ú otra corporación ó persona á que corresponda, ha de poder edificar y hacer cuantas obras crea convenientes en dicha finca durante el arrendamiento, siempre que en estas construcciones, ó en plantíos, ó en los usos que juzgue oportunos no ocupe mas de 40 fanegas de tierra.

Lo que se hace saber para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Córdoba 15 de Octubre de 1866.
El Secretario, Francisco Barbudo.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1965.

Alcaldía constitucional de Morente.

D. Ildefonso Jurado y Lara, Alcalde constitucional de esta villa de Morente.

Hago saber: que para hacer pago al pósito Nacional de este pueblo, de noventa y siete fanegas y cinco y medio cuartillos de trigo, que le está adeudando Pedro Vivar Moya, de este domicilio, he dictado providencia con arreglo á las facultades que me están conferidas por las Instrucciones del ramo, mandando vender en pública subasta los bienes siguientes:

Una casa sita en la calle de la Plaza de esta villa, marcada con el núm. 5, linda por la derecha, entrando, con corral y casa de D. Ildefonso Romero Caballero, por la izquierda con otra núm. 3 de D. Ildefonso Jurado, y por el fondo con corral de la casa de Pedro Corredor Lopez, en la calle de la Iglesia: mide su fachada cuarenta y dos pies lineales, de área trescientas setenta y ocho varas cuadradas superficiales, equivalentes á doscientos sesenta y cuatro metros y un decímetro. Tiene dos habitaciones y dos cámaras, cocina, patio, pozo y cuadra, y ha sido tasada en la cantidad de doscientos cuarenta escudos y seiscientos milésimas.

Un pajar también en la calle de la Plaza, linda por la derecha, extramuros ó egidos, por la izquierda hace esquina á dicha calle, por el fondo con casa de Manuel Corredor Vivar y su frente mira á L.: mide este edificio sesenta pies de línea, y de área trescientas sesenta y ocho varas cuadradas superficiales, equivalentes á doscientos cincuenta y ocho metros y mil trescientos sesenta y nueve millonésimas de metro, tasado con inclusión de un corralillo, en la cantidad de sesenta escudos y doscientas milésimas.

Y cuarenta ovejías justipreciadas por el perito en la cantidad de ciento veinte escudos.

Y para su remate se ha señalado el día seis de Noviembre próximo de diez á doce de la mañana, en estas casas capitulares.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Morente 12 de Octubre de 1866.
—Ildefonso Jurado.—Por mandado de dicho señor, Gregorio Ubeda.

Núm. 1967.

Alcaldía constitucional de Almedinilla.

D. José Hilario Aguilera, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que las cuentas Municipales de la misma, respectivas al año económico de 1865 á 66 y las de su período de ampliación rendidas por el Depositario y la general de esta Alcaldía, se hallan de manifiesto en la Secretaría Municipal, por término de un mes, contado desde esta fecha, para que durante el mismo, puedan ser inspeccionadas por las personas que lo deseen y producir en su consecuencia las reclamaciones de que se crean asistidos.

Almedinilla 15 de Octubre de 1866.—José Aguilera.—Por su mandado, Vicente Rodríguez, secretario.

Núm. 1974.

Alcaldía constitucional de Iznajar.

D. Juan Rodríguez Ortega, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose ter-

minada la visita general de deslinde y aprovechamiento de las veredas realengas en esta villa, el Ayuntamiento que presido ha acordado se expongan al público dichas diligencias de deslinde por el término de un mes, sobre la mesa Capitular, con el fin de que en citado plazo puedan hacerse las reclamaciones que crean convenirles á los interesados, que serán oídas, y pasado este plazo se remitirá á la aprobación y demás que haya lugar.

Iznajar quince de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Juan Rodríguez Ortega.—Juan Muñoz, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 1976.

Juzgado de primera instancia de Fuente-Obejuna.

D. Antonio García de la Rubia, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que por don Felipe Barbero y Capilla, vecino de Valsequillo, se ha presentado en este juzgado escrito acompañando su partida de bautismo, cédula de vecindad y recibos talonarios de contribución, y solicitando que en virtud á ser mayor de edad y pagar la cuota de contribución establecida, se le incluya en las listas electorales para el nombramiento de Diputados á Cortes en la sección de esta villa; y para que llegue á noticia de las personas que se crean con derecho á oponerse á dicha solicitud, lo verifiquen en el preciso término de veinte días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Fuente-Obejuna trece de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Antonio García de la Rubia.—Tomás Rivera Infante.

Núm. 1962.

D. Ignacio Chacon y Lopez, Coronel del regimiento caballería de Villaviciosa y Comandante militar de esta provincia.

Por el presente y á consecuencia de carta orden del Excm. señor Capitan general de la Isla de Cuba, su fecha 16 de Agosto último, y cumplimentada por el Excm. señor Capitan general de este distrito en 28 de Setiembre anterior, se cita, llama y emplaza por el término de 30 días, á las personas que se consideran con derecho á los bienes quedados por fallecimiento abintestato del Teniente que fué del batallón caza-

dores de San Quintín núm. 4, don José Valenzuela y Villalobos, natural de la villa de Baena, para que dentro de dicho término se presenten en los autos de testamentaria que penden en el Juzgado de S. E., por sí ó por medio de apoderado á mas de su derecho; bajo apercibimiento, de que trascurrido sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba trece de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Ignacio Chacon y Lopez.—Por mandado de S. S., Francisco de Paula Lopez Ilarduy.

Núm. 1966.

Licenciado don Angel Enriquez y Enriquez, Presbítero, Abogado de los tribunales nacionales, Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad, Provisor y Vicario general de la misma y su Obispado, etc.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto por falta de licitador la subasta anunciada para el día veintidos de Setiembre último de una casa, marcada con el número nueve, en la calle Bejar de la villa de Hornachuelos, perteneciente al difunto Presbítero don Juan Notario; cuya finca linda por la derecha de su entrada con otra número once de los herederos de José Rincon, y por la izquierda con la del número siete de los herederos de Fernando Santisteban; he acordado se saque de nuevo á licitación por término de veinte días, para su enajenación en venta real, á metálico, por el tipo de ocho mil veintiseis reales en que ha sido tasada y condiciones de costumbre en semejantes contratos, quedando señalado para su remate, que ha de tener lugar en las casas-morada del Cura párroco de citada villa de Hornachuelos, el día ocho de Noviembre próximo venidero á las once de su mañana.

Y para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar la adquisición de referida finca, expido el presente que firmo en Córdoba á quince de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Lic., Angel Enriquez y Enriquez.—Por mandado del señor Provisor.—Lic., don Silverio Asencio Bonel.

Imprenta de R. Rojo y Comp.^ª,
Arco-Real, 19.